



DTJ- 004-2020-132

Ibagué, 05 de Febrero de 2020.

Doctor:

JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Prado.

Calle 9 No. 5 - 49 Barrio Comercio

Prado - Tolima.

Ref. Contestación Oficio No. 174 del 26 de diciembre de 2019.

Concepto No.	001
Fecha	06 de Febrero de 2020
Tema	Pago de Estampillas
Problema Jurídico	La Empresa de Servicios Públicos de Prado debe Cobrar el pago de Estampillas Pro cultura y Pro bienestar del Adulto mayor en los contratos que celebre?.
Fuentes formales	Constitución Política, Ley 142 de 1994, Ley 661 de 2001 Estatuto de Rentas Municipal de Prado Acuerdo 012 del 07 de octubre de 2014.
Precedente	Sentencia No. C- 419 de 1995

Sobre Este Concepto jurídico:

Conforme al Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre las cuestiones en él planteadas.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Como es conocido la función primordial de la Contraloría Departamental del Tolima, es ejercer la vigilancia fiscal de las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, descentralizadas y por servicios.

En atención a la solicitud, mediante el cual la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Prado - Tolima, solicita se emita concepto jurídico y se dé respuesta al problema jurídico planteado, La Dirección Técnica Jurídica, para proferir este concepto seguirá el siguiente procedimiento: I) Normatividad sobre el tema, II) Precedente jurisprudencial III) Análisis del caso en concreto IV) Conclusiones y V) Respuesta al problema jurídico planteado.

Así que procedemos a dar respuesta al caso planteado, de la siguiente manera:

1) NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

1.1 Constitución Política

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

1.2 Ley 666 de 2001

Mediante esta ley se autorizó a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

Que el producido de la estampilla se destinará para realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas.

Que se autorizó a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro cultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

2 de 6

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co

www.contraloriatolima.gov.co

En este sentido le corresponde a los Concejos Municipales, determinar los elementos del tributo como hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, valor de la tarifa dentro del parámetro dispuesto por el legislador.

1.3 Ley 681 de 2001

Mediante la cual se autoriza el cobro de la estampilla a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Que se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Que el control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

1.4 Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 24 Régimen Tributario:

Todas las entidades prestadoras de servicios públicas están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observaran estas reglas especiales:

24.1 Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

2) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 se pronunció de la siguiente manera en Sentencia C 419 de 1995.

" d) El cargo por violación del artículo 338 de la Constitución.

En cuanto al cargo que se hace por violación del art. 338 de la Constitución, que la actora formula acudiendo a un criterio sistemático, al hacer unidad de materia con el artículo 189 de la ley, en el sentido de que esta norma no dispuso expresamente que la exención del impuesto a la renta y complementarios comenzaría a regir a partir del primero de enero de 1995, se observa que la omisión en la regulación se suple con la previsión de la propia norma del art. 338, según la cual "las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo

determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

- Finalmente la Corte haciendo uso de la facultad que tiene para confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, procede a examinar la constitucionalidad del fragmento normativo 24.1 de la norma acusada frente a la disposición del art. 294 de la Constitución. Esta norma dispone:

"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo establecido en el art. 317".

"A primera vista y sin mayor análisis podría pensarse que el fragmento normativo 24.1, al señalar que los departamentos y municipios "no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones ni impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales", consagra una exención en materia impositiva. Sin embargo, claramente se observa del contenido de la norma que ella simplemente consagra un principio de tributación dirigido a asegurar la igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales o comerciales y, obviamente, a prohibir la discriminación".

3) EL CASO CONCRETO:

Manifiesta el solicitante:

1. Que la Contraloría Departamental del Tolima ha llevado a cabo una Auditoría Modalidad Especial en la Empresa de Servicios Públicos de Prado – Tolima EMSERPRADO S.A en la cual deja como hallazgo que la empresa no ha dado aplicación al Acuerdo 012 de 07 de octubre de 2014, por cuanto no ha exigido a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas pro cultura y pro anciano.
2. Que dentro de este trámite la Empresa de Servicios Públicos de Prado ofició a uno de sus contratistas, la Empresa SER AMBIENTAL S.A E.S.P para que cancele los impuestos de la estampilla pro cultura y pro anciano del 2% y 4% respectivamente que no se le habían descontado.
3. Que la Empresa SER AMBIENTAL mediante oficio GGSAG -2019 0425 del 14 de noviembre de 2019 manifiesta que no es procedente realizar este pago, de conformidad con el Artículo 14, 24 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994.

4. CONCLUSIONES

1. Respetado al sentido de Interpretación que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que "no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones ni impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales", no se está consagrando ninguna exención en materia tributaria, simplemente y con fundamento en el principio de tributación, y el derecho

4 de 6

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

a la igualdad se deduce que las Empresas de Servicios Públicos deben tener el mismo tratamiento tributario que las empresas industriales y comerciales del Estado, no puede imponerse cargas tributarias adicionales a un sector de los contribuyentes; es decir las empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de servicios públicos tendrán, por tanto que cumplir con las mismas cargas tributarias que existen actualmente en los Departamentos y Municipios.

2. Conforme al Artículo 338 de la Constitución Política, La ley, las ordenanzas, y los acuerdos deben fijar directamente los elementos del tributo así: Los sujetos activos, pasivos, hechos generadores, bases gravables y las tarifas de las contribuciones.
5. El cobro de las estampillas municipales está autorizado por la ley, no es violatorio de ningún precepto constitucional.
6. Por tanto si dentro del Estatuto de Rentas del Municipio de Prado – Tolima, se ha establecido la obligación del pago de las estampillas al establecer como hecho generador la suscripción de contratos por parte de la Administración Central como de las Entidades descentralizadas, es obligación dar efectivo cumplimiento.
7. Para el caso que nos ocupa la Empresa de Servicios Públicos de Prado, es una entidad descentralizada del orden Municipal, por tanto está en la obligación de exigir el pago de estampillas a los contratistas, en el porcentaje establecido en el Estatuto de Rentas para cada modalidad de estampillas, cuya responsabilidad del pago recae exclusivamente sobre el contratista, quien con su propio patrimonio debe cancelar el valor de las estampillas como un requisito para legalizar el contrato.
8. La normatividad respecto del pago de estampillas, sujeto activo y pasivo, como hecho generador y forma de recaudo están expresamente determinadas en la norma citada y que conforme al principio de legalidad que rige, para el pago de impuestos, no requieren de otra Interpretación o alcance del que está dado en la norma.
9. Que las estampillas son contribuciones de carácter municipal según hayan sido impuestas mediante acuerdo para este caso el Acuerdo 012 del 07 de octubre de 2014.
10. Para el caso en comento, el Estatuto de Rentas del Municipio de Prado – Tolima, impone la obligatoriedad y el deber jurídico de pagar el tributo al Tesoro Municipal al sujeto pasivo cuando se presente el hecho generador o se celebre el acto por el cual deba pagarse la contribución.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

La Empresa de Servicios Públicos de Prado debe Cobrar el pago de Estampillas Pro cultura y Pro bienestar del Adulto mayor en los contratos que celebre.



Conforme a la normatividad expuesta y en Estatuto de Rentas Municipal la Empresa de Servicios Públicos de Padre debe exigir a sus contratistas el pago de estampillas pro cultura y pro anciano, en los términos establecido por dicha normatividad.
La Empresa de Servicios públicos SER AMBIENTAL S.A E.S.P, en este caso actúa como contratista de la Empresa de Servicios Públicos de Prado y por tanto está sometida al pago de estampillas según lo ordena el Estatuto de Rentas Municipales.

De esta manera damos respuesta al asunto planteado.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Revisó	Olga Mercedes Córdoba Zarta	Directora Técnica Jurídica	<i>[Handwritten Signature]</i>
Proyectó	Fior alba tipas Alpala	Profesional universitario	<i>[Handwritten Signature]</i>